

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de octubre de dos mil veinte.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

ACCIONANTE: ADVIRIAM OCAMPO CARDONA ACCIONADO: JEISON ALIRIO OCAMPO CARDONA
--

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, de fecha 20 de agosto de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar **JEISON ALIRIO OCAMPO CARDONA**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 19 de enero de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 4 de enero de 2017, la señora **ADVIRIAM OCAMPO CARDONA** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **JEISON ALIRIO OCAMPO CARDONA**, por el maltrato verbal y psicológico, propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, avocó y admitió el conocimiento de la solicitud, otorgó medida de protección provisional a favor de **ADVIRIAM OCAMPO CARDONA** y citó a las partes para que comparecieran a audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000.

1.3. Así cosas, el 19 de enero de 2017, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **ADVIRIAM OCAMPO CARDONA** y en contra de **JEISON ALIRIO OCAMPO CARDONA**, consistente en: “A) *Le queda prohibido al señor (...) realizar cualquier acto de VIOLENCIA física, verbal, psíquica, amenaza, molestia, escándalo, provocar u ofender en cualquier forma para con su progenitora señora (...).* B) (...). C) *Imponer al señor (...) la obligación de asistir a un proceso terapéutico por psicología, en una institución pública o privada, a su costa que ofrezca tales servicios, con el fin de ser orientado en mecanismos alternativos de solución pacífica de conflictos, donde maneje adecuadamente la ira, la agresividad, construya una comunicación asertiva.* D) *Ordenara (...) asistir a tratamiento de rehabilitación para el consumo de sustancias psicoactivas SPA. (...).*”.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 9 de junio de 2020, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de **ADVIRIAM OCAMPO CARDONA** y en contra de **JEISON ALIRIO OCAMPO CARDONA**, en el que se denunció que el

referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica en su contra.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 23 de julio de 2020, la señora **ADVIRIAM OCAMPO CARDONA**, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron aceptados parcialmente por el señor **JEISON ALIRIO OCAMPO CARDONA**, al momento de rendir sus descargos.

2.3. Así las cosas, en decisión de fecha 20 de agosto de 2020, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de tres (3) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. (...).”

Asimismo, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“(...). Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, el 20 de agosto de 2020, respecto de **JEISON ALIRIO OCAMPO CARDONA**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el incidentado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **ADVIRIAM OCAMPO CARDONA**, quien en audiencia celebrada el 23 de julio de 2020, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, señalando lo siguiente: *“(...). Entr[ó] a la casa a medio día y le tiro a mi compañero OMAR LOPEZ y yo estaba en el consultorio cuando sentí un totazo y baje y salí cuando era esta muchacho como loco*

que no[s] iba a matar y que la casa es de él, siempre agresiones verbales, ya (sic) le dije a OMAR que se entrara y al rato vinimos a poner la denuncia y venia bajando y no quería dejarme entrar al taxi y ahí se pusieron otra vez a golpes. A mí me duele mucho lo desgraciado que es conmigo y me habla feísimo, que no me quiere ver, hasta un taxi le conseguí y metiendo vicio en eso y cómo se me ocurría dejarle un taxi así a ese muchacho, se la pasa consumiendo, lo que quiero es que se vaya de mi casa”; asimismo, en audiencia celebrada el 20 de agosto, afirmó que “Jeison aun continua viviendo en mi casa con Lorena la mujer y los tres niños, el lunes festivo me trató de abusiva porque le había dicho a Lorena que ellos eran una carga y que no se ayudaban, y le pedí a él las llaves del taxi que le había prestado, y él me decía que no, luego él se llevo el taxi en la noche y volvió el martes a las 07:00 am, él llegó bajo el efecto de sustancias alucinógenas de droga, me dejo el carro oliendo a eso y cuando le dije que le iba a decir a la policía me dijo tome sus llaves. (...), jeison consume vicio delante de los niños y no lo digo yo solo, lo pueden preguntar ya que la gente lo ha visto, yo quiero que él se vaya de la casa, que me desaloje la casa con todos (...) como va a ser que quiere vivir en la casa, no paga nada, no se molesta la vida con nada, él es tan grosero y me dice cosas horribles. No es obligación mía, el tiene su obligación y debe saber que hacer. Él le dice a los niños cosas para chantajearme, quiero que él se vaya y yo también me voy a ir pronto, voy a arrendar toda la casa y me voy. Yo no quiero hacerme cargo de los niños porque eso es un problema, él me dice que yo lo quiero joder quitándole a los niños, yo lo que quiero es quitarme ese carma. Yo considero que los niños corren riesgo con el (...), no les da buen ejemplo. Ellos como papas no corrigen a los niños de una buena forma, (...). A la mamá no le hacen caso, le dicen boba y un día que el niño me cogió 20 mil pesos sin permiso la mamá no le dijo nada y fueron a compra cosas y cuando le reclame, el papá jeisson cogió al niño a pata y se fue a fumar marihuana con el niño al pie. (...). Los niños de él están traumatizados (...). A mí me da miedo las actitudes de él, yo voy a arrendar la casa (...) ya me ha mandado a robar y me da miedo que me haga alfo ya que él sabe que yo vivo sola”.

Por su parte, el señor **JEISON ALIRIO OCAMPO CARDONA**, al rendir sus descargos manifestó que “(...) iba pasando por la casa y la puerta abierta (...) y como no me dejaba entrar y estaba abierta la puerta (...) subí al cuarto piso y allá arriba estaba el marido de ella, subí y tenía una camisa la que tengo puesta y él la tenía y se la pedí y no me la quiso entregar, empezamos a alar la camisa (...) nos pusimos a forcejear y en un momento nos jaloneamos, entre los dos nos pegamos, le arranque la camisa y me fui, le conté a mi mujer que me había agarrado con OMAR (...) cuando veníamos me encontré a mi mamá y el marido y le dije mami hágame un favor no peleemos pero ya venía ofendida por le problema con el man que venía con rabia, le dije que todo era por la camisa y empezó que envidioso y que no la quería ver y me cogió OMAR y me estrujo y nos agredimos pero en la calle, no en la casa de mi mamá ni nada y mi mamá que dele duro y que dejaran me dieran duro y me le solté y también lo prendí y lo cogí duro y ahí sí que la policía y mis hijos a meterse y que me dieran duro y ahí sí cuando yo le di se fue para la fiscalía y yo me vine y expuse el caso (...) yo no intento hablar con ella, me dio un taxi, se lo entregué como me lo dio y ahí tiene su carro”.

3.1. En el presente asunto la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección de fecha 19 de enero de 2017, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, esto es: **a)** Solicitud de trámite de incidente presentado bajo la gravedad de juramento y ratificación de dicha solicitud; **b)** Aceptación parcial de cargos por parte del incidentado; **c)** Informe de visita domiciliaria, rendido por la trabajadora social SANDRA MILENA CLAVIJO CARDONA, de fecha 25 de junio de 2020, en el que se indicó “(...). **FACTORES DE RIESGO:** (...). Con base en la visita domiciliaria anterior en la cual el vecindario informó y se responsabilizó de a ver (sic) puesto en conocimiento la situación de presunto maltrato infantil, hacia los niños Jeison Santiago, Josue Matías y Sara Juliana Ocampo Acosta, por parte de su progenitor, quienes mostraron molestia al referir que los maltratos hacia los niños se continúan presentando y ninguna autoridad se pronuncia al respecto, (...). Se encuentra inobservancia de los derechos de los niños en cuanto a Educación al encontrarse desescolarizados, a la alimentación al carecer de empleo estable por parte de los progenitores, (...). Existe vulneración por parte del progenitor el señor Jeison Alirio Ocampo

Cardona al derecho que tiene los niños, a vivir en un ambiente libre de todo tipo de violencia. Se perciben acciones agresivas repetitivas por parte del progenitor hacia los niños las cuales desencadenan en maltrato infantil. Se visualiza una alteración negativa en el ambiente familiar (...). Consumo reiterado de sustancias psicoactivas SPA frente a los niños siendo un factor de riesgo para los mismos. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES. De acuerdo a los testimonios otorgados por los vecinos de la vivienda (...), informando que el progenitor es consumidor de sustancias psicoactivas el cual no le importaba consumirlas frente a sus hijos, exponiéndolos a situaciones de riesgo y peligro al tenerlos hasta altas horas de la noche junto a él y otros consumidores, (...) personas las cuales presentan conductas delictivas con los cuales en ocasiones se agredía, circunstancias observadas por los niños. (...). Se recomienda definir la ubicación de los niños Jeison Santiago, Josue Matias y Sara Juliana Ocampo Acosta, en medio familiar extenso materno, paterno y/o institucional, para el restablecimiento pleno de sus derechos ya que el progenitor no da muestra de mejorar su comportamiento violento y agresivo al interior del entorno familiar. (...); y, **d)** Actas de verificación de garantías y derechos de los niños JEISON SANTIAGO OCAMPO ACOSTA (8 años), JOSUE MATIAS OCAMPO ACOSTA (7 años), y SARA JULIANA OCAMPO ACOSTA (3 años), de fecha 30 de junio de 2020, en los que se afirmó "(...) se realiza la verificación de derechos del NNA (...) observándose vulnerado el derecho a la educación al verificarse que a la fecha se encuentra desescolarizado, al igual que a convivir en un ambiente familiar y de protección por parte del progenitor el señor Jeison Alirio Ocampo Cardona (...)"

En síntesis, la Autoridad Administrativa, consideró que "(...). Con las declaraciones de las partes y las demás pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el aquí incidentado (...) reincidió en la comisión de las conductas violentas que le habían quedado prohibidas desde la imposición de la medida de protección, al incurrir en agresiones verbales y físicas hacía la pareja de la Incidentante, según lo reconoció el mismo incidentado en su declaración. Esta situación permite entrever que pese a las advertencia y recomendaciones al señor (...), no logra controlar su temperamento, no cambia su actitud agresiva y ha incumplido de esta manera la medida de protección (...). Mas aún cuando continua el consumo de sustancias psicoactivas en el inmueble de la progenitora y la situación de consumo se ha sido evidenciada por los niños (...)".

4. En esos términos, es preciso señalar que revisado el plenario y las pruebas que fueran recaudadas, se advierte que la señora **ADVIRIAM OCAMPO CARDONA**, logró demostrar el incumplimiento a la medida de protección que le fuera otorgada, toda vez que el señor **JEISON ALIRIO OCAMPO CARDONA**, al momento de rendir sus descargos aceptó parcialmente los hechos endilgados y si bien es cierto solicitó prueba testimonial, también lo es que, dicha prueba no se pudo practicar por cuanto la testigo no se presentó a rendir su declaración; razón por la cual, el incidentado no pudo desvirtuar las manifestaciones realizadas por la incidentante y que coinciden con los hechos puesto en conocimiento ante la Comisaría de Familia, situación que además, fue corroborada por la Trabajadora Social adscrita a la comisaría al momento de rendir el informe de visita domiciliaria y verificación de derechos de los niños **JEISON SANTIAGO, JOSUE MATIAS y SARA JULIANA OCAMPO ACOSTA**.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JEISON ALIRIO OCAMPO CARDONA**, incumplió la medida de protección impuesta el 19 de enero de 2017, tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, atendiendo los cargos y descargos, así como, las pruebas recaudadas en el expediente, las cuales resultan suficientes y adecuadas, para estimar que el referido señor ha continuado realizando actos de violencia en contra de su progenitora **ADVIRIAM OCAMPO CARDONA**.

5. Por lo anterior, es preciso señalar que la Comisaría de Familia, efectuó en debida forma la valoración de las pruebas legalmente allegadas al expediente, bajo las reglas de la sana crítica y con las que se demostró que los hechos denunciados el 9 de junio de 2020, constituían maltrato verbal y psicológico por parte del señor

JEISON ALIRIO OCAMPO CARDONA y en contra de su progenitora la señora **ADVIRIAM OCAMPO CARDONA**; asimismo, por cuanto no se encuentra acreditado dentro del presente asunto las constancias del tratamiento terapéutico por psicología y de rehabilitación respecto al consumo de SPA, ordenados en la medida de protección, por lo que se hace evidente el incumplimiento endilgado.

6. Con todo es preciso señalar que, es deber del Estado proteger a la Institución Familiar y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017, que establece:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y,

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

(...)”.

7. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **ADVIRIAM OCAMPO CARDONA**, ante la gravedad de los hechos y como quiera que, con las pruebas allegadas se demuestra el reiterado comportamiento del agresor en contra de la referida señora, actos que prueban un latente riesgo que afecta la integridad física y psicológica de la misma, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y la sanción impuesta de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra de **JEISON ALIRIO OCAMPO CARDONA**, advirtiéndole que en caso de un futuro incumplimiento de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

8. De otra parte, y ante la gravedad de los hechos, para el despacho la decisión de ordenar el desalojo del agresor del lugar de residencia de la Víctima resulta acertada en orden a procurar la seguridad de aquella y evitar que los episodios de violencia en su contra se repitan, luego las adoptadas tendientes a garantizar los derechos de los hijos del agresor, por lo evidenciado a lo largo del trámite de medida de protección respecto a la vulneración de sus derechos por parte de los progenitores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 20 de agosto de 2020, por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en la que se declaró que **JEISON ALIRIO OCAMPO CARDONA**, incumplió la medida de protección de fecha 19 de enero de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente en firme la presente providencia a la Oficina de origen.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 del _____ a la hora de las 8:00 a.m.
19 OCTUBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805684dff780613a5a56ef45699a2aac762537bf35bbf344a2d364d7a9f72d9a**
Documento generado en 16/10/2020 11:09:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>